

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)  
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN D.E./0047/2022  
DE 26 DE ENERO DE 2022.

"Que deja sin efecto la Resolución D.E./152/2020 de 6 de octubre de 2020, y se establecen algunas modificaciones al procedimiento para la realización de Reuniones Capitulares y Asambleas de cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos, con participación virtual a través de plataformas de videoconferencias".

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO) EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS;**

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión de la Resolución D.E./152/2020 de 6 de octubre de 2020, se hace necesario establecer algunas modificaciones al procedimiento de la realización de Reuniones Capitulares y Asambleas de las cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos, con participación virtual, a través de plataformas de videoconferencias, siempre que estas cumplan con el marco legal cooperativo y con las normas de bioseguridad establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud (MINSA), por razones del Estado de Emergencia decretado por causa de la Pandemia COVID-19.

Que, la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, expresando que:

"Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita." (El resaltado es nuestro).

Que la Ley 24 de 21 de julio de 1980, "por la cual se crea el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)", en su Capítulo I, "De su Constitución y sus fines", Artículo 1, dispone:

"Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado." (El resaltado es nuestro).

Que la precitada Ley 24 de 21 de julio de 1980, en su Capítulo II, "DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES", en su Artículo 3, ordinal r, establece que el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"Artículo 3. EL IPACOO tendrá las siguientes funciones y atribuciones:  
(a...), (b...), (c...), (...)  
r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y  
(...) (El subrayado es nuestro)

Que de conformidad con la Ley 24 de 21 de julio de 1980, en el Artículo 10, ordinal a; son funciones del Director Ejecutivo ejercer la administración general del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), conforme a las disposiciones legales.



Que la Sección I, en el Artículo 36 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, expresa lo siguiente:

"Artículo 36. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los cuerpos directivos y para los asociados, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado de conformidad con la Ley, el estatuto y los reglamentos. Por tanto, integran la asamblea los asociados hábiles o los delegados designados por estos".

Que la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, establece el régimen especial para regular e integrar las cooperativas como parte fundamental de la economía nacional, en sus artículos 40, 118, 121 y 139 respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Artículo 40. La asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los asociados hábiles o delegados. Si pasada una hora no se hubiere integrado el quórum, podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con cualquier número de presentes, siempre que no sea inferior al veinte por ciento (20%) de los asociados hábiles..."

"Artículo 118. La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACOOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes. Se exceptúan las sanciones de carácter sanitario, seguridad social, tránsito y las similares de aplicación general."

"Artículo 121. El IPACOOOP, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas y presentar recomendaciones sobre el funcionamiento administrativo y económico de la cooperativa, de conformidad con los intereses de ésta, la ley y su reglamento."

"Artículo 139. Los casos no previstos en esta Ley y su reglamento, se resolverán de conformidad con el derecho cooperativo, el estatuto respectivo, la doctrina, los principios del cooperativismo y, en su defecto, de acuerdo con las regulaciones del derecho común que, por su naturaleza y similitud, puedan aplicarse a las cooperativas."

Que conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo No.102 de 26 de septiembre de 2002, se subroga el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001, conforme fue modificado por el artículo 2, del Decreto Ejecutivo No.33 de 6 de mayo de 2002, y se adiciona el Artículo 40-A, que establecen el quórum que deben cumplir las Reuniones Capitulares y Asambleas por Delegados.

Que se requiere la celebración de asambleas para la toma de decisiones de las cooperativas, tal como lo contempla el Derecho Cooperativo.

Que mediante la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, el órgano Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional por COVID-19.

Que, a su vez, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que establece la política del Gobierno Nacional de suspender las actividades de aglomeración, la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), tomó la decisión de suspender temporalmente, todas las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Reuniones Capitulares de las Cooperativas a nivel nacional, hasta el 3 de octubre de 2020.

Que cooperativas de distintos sectores han solicitado al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), la posibilidad de hacer sus Reuniones Capitulares y Asambleas a través de plataformas de videoconferencias.

Que esta modalidad presencial con participación virtual debe asegurar el pleno cumplimiento de la Legislación cooperativa en cuanto a convocatoria (que podrán realizar a través de medios tecnológicos), participación de asociados inscritos habilitados o delegados designados, temas previstos en la convocatoria, adecuada publicidad, temario respectivo, incluyendo el tipo de plataforma de videoconferencia a utilizar para el desarrollo de las reuniones capitulares y asambleas, que garantice el quórum y sistema de votación de todos los asociados habilitados, dando aviso anticipado al IPACOOOP, el cual asignará el personal técnico para apoyar en las reuniones capitulares y asambleas.

Que las cooperativas podrán llevar a cabo reuniones de forma presencial con participación virtual, siempre que dicha modalidad les permita conservar su característica democrática, continuar con sus actividades y evitar la propagación del coronavirus.

Que una de las medidas para garantizar la salud de los cooperativistas, es la realización de reuniones presenciales con participación virtual, a través de plataformas de videoconferencias, que deberán ser adquiridas previamente por las cooperativas, entidades auxiliares y otros organismos cooperativos, y que deben ser de conocimiento previo del **IPACCOOP**.

Que para que las reuniones capitulares y de asambleas presenciales con participación virtual tengan validez, las cooperativas deben comunicar al **IPACCOOP**, la decisión de acogerse a este procedimiento de reuniones capitulares y asambleas, por medio de plataformas de videoconferencias.

Que este tipo de sesiones deben contar con una participación real, por medio de plataformas de videoconferencias que aseguren la simultaneidad e intersubjetividad para que cada asociado o delegado pueda emitir opinión, mensaje o voto, y que los demás participantes puedan recibirlo simultáneamente.

Que el **IPACCOOP** ve factible la realización de reuniones Capitulares y Asambleas de forma presencial con participación virtual, siempre y cuando cumplan con el marco legal cooperativo y con las normas de bioseguridad establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud (MINSA), por razones del Estado de Emergencia Nacional decretado por causa de la Pandemia COVID-19.

Que las Cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos, podrán realizar reuniones de forma presencial con participación virtual, siempre que cumplan con el marco legal cooperativo y con las normas de bioseguridad establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud (MINSA), por razones del Estado de Emergencia decretado por causa de la Pandemia COVID-19.

Que, en consecuencia, el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (**IPACCOOP**), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, que le confiere la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la realización presencial con participación virtual, a través de plataformas de videoconferencias, de Reuniones Capitulares y Asambleas de las cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos, siempre que estas cumplan con el marco legal cooperativo y con las normas de bioseguridad establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud (MINSA), por razones del Estado de Emergencia decretado por causa de la Pandemia COVID-19.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a las cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos que se acogen al proceso de realización de reuniones capitulares y asambleas de forma presencial con participación virtual, a través de plataformas de videoconferencia, que los miembros de las Juntas de Directores y de Vigilancia respectivas, cumplan con el quórum de manera presencial, en el lugar seleccionado como sede de la reunión o asamblea, para garantizar el buen desarrollo de éstas.

**TERCERO: AUTORIZAR** a las cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos, para que puedan realizar sus reuniones capitulares y asambleas en forma presencial, siempre que obtengan previamente la autorización de las autoridades sanitarias y que estas cumplan con el marco legal cooperativo y

con las normas de bioseguridad establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud (MINSA), por razones del Estado de Emergencia decretado por causa de la Pandemia COVID-19.

**CUARTO: FACILITAR** personal técnico del **IPACCOOP**, para apoyar la realización de reuniones capitulares y de asambleas presenciales con participación virtual.

**QUINTO: COMUNICAR** a las cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos, que deberán informar al **IPACCOOP**, el tipo de plataforma de videoconferencia a utilizar para el desarrollo de las reuniones capitulares y asambleas, en conjunto con la convocatoria (que podrán realizar a través de medios tecnológicos), conforme al término contenido en la Ley 17 de 1 de mayo de 1997. Deberán además entregar al **IPACCOOP** un CD u otro dispositivo tecnológico que contenga la grabación de la asamblea realizada.

**SEXTO:** Para efectos de la presente Resolución, las cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos, que deseen acogerse al proceso de realización de asambleas y reuniones capitulares presenciales con participación virtual, deberán informar su voluntad de acogerse al procedimiento señalado en esta resolución, así como el tipo de plataforma que se pretende utilizar, en el término señalado en el artículo 39 de la Ley 17 de 1997, y en tiempo oportuno al **IPACCOOP**, en cumplimiento del marco legal cooperativo. Las Cooperativas deberán asegurarse de enviar a los asociados o delegados el enlace de acceso o entrada a la asamblea o reunión capítular.

**SÉPTIMO: ESTABLECER**, que al terminar el Estado de Emergencia Nacional por COVID-19, decretado mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, las cooperativas, entidades auxiliares y demás organismos cooperativos, deberán realizar sus reuniones capitulares y asambleas, estrictamente en cumplimiento del Derecho Cooperativo.

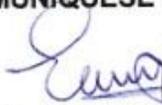
**OCTAVO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución DE/152/2020 de 6 de octubre de 2020.

**NOVENO:** La presente Resolución surtirá efecto a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley 24 del 21 de julio de 1980; Ley 17 de 1 de mayo de 1997; Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001; Decreto Ejecutivo 102 de 2002; Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LICDO. EDWIN A. NAVARRO V.**  
Director Ejecutivo



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN D.E./A.L./No.0058/2022

" Que deja sin efecto la Resolución D.E./165/2021 de 7 de julio de 2021; se comunica y establecen algunas modificaciones al procedimiento a seguir para la escogencia de Cuerpos Directivos de las Cooperativas, en lo concerniente a los años que ostentaban el cargo ".

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY, Y:**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, se consagra el Cooperativismo Nacional, como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

"Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita." (El resaltado es nuestro).

Que la Ley 24 de 21 de julio de 1980, "POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO", en su Capítulo I, "De su Constitución y sus fines"; dispone:

"Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado." (El resaltado es nuestro).

Que la Ley 24 de 21 de julio de 1980, en su artículo 10, literal a, determina claramente que compete a esta Dirección Ejecutiva, ejercer la administración general del INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP), conforme a las disposiciones legales.

Que la ley 17 de 1 de mayo de 1997, establece regulaciones para la integración y el mejor desarrollo de las cooperativas, siendo esta una parte fundamental de la economía nacional.

Que el artículo 118 de la ley 17 de 1 de mayo de 1997 dicta que:

"Artículo 118. La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACOOOP, y tendrá competencia privativa sobre la actividades que realicen las cooperativas dándole las autorizaciones y sanciones. (...)."

Que igualmente el artículo 121 de la precitada Ley 17 menciona que:

"Artículo 121. EL IPACOOOP, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas y presentar recomendaciones sobre el funcionamiento administrativo y económico de la cooperativa, de conformidad con los intereses de ésta, la Ley y su reglamento."



Que por la pandemia provocada por el virus COVI-19, en el mes de marzo de 2020 se decretó Estado de Emergencia Nacional y se tomaron medidas de restricción que impidieron la celebración de Asambleas y Reuniones Capitulares para el período socioeconómico 2019.

Que, por su función económica y social, las cooperativas se mantuvieron en desarrollo normal de sus actividades.

Que, al no poder realizar las Asambleas en el año 2020, los directivos tuvieron que mantenerse en sus cargos, cumpliendo con la responsabilidad que les fue otorgada al momento de ser elegidos para dichos cargos.

Que para mantener el escalonamiento de los cuerpos directivos de las cooperativas que no pudieron realizar sus Asambleas en el año 2020 correspondiente al período socioeconómico 2019, la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, previa consulta a cooperativas dictó el procedimiento a seguir para la escogencia de directivos en lo concerniente a los años que ostentarán el cargo, a realizarse en las Asambleas Ordinarias que se celebrarán en el año 2021 correspondientes al período socioeconómico 2020.

Que, en cumplimiento del derecho Cooperativo, y dentro de sus funciones de asesoría y de presentación de recomendaciones al sector Cooperativo, emitió un comunicado el día 15 de enero de 2021, donde se dictó el procedimiento a seguir para la escogencia de cuerpos directivos de las Cooperativas, en lo concerniente a los años que ostentaban el cargo, elevado a Resolución D.E./A.L./No.165-2021 de fecha 7 de julio de 2021.

El escalonamiento establecido en el mencionado comunicado y resolución ha perdido vigencia por haber transcurrido el año a que hacía referencia, y en que las Cooperativas debieron haber realizado la asamblea correspondiente.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva en uso de sus facultades legales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** al sector Cooperativo que, en caso de ser necesario el reemplazo total o parcial de los cuerpos directivos, se regirán por lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001. La medida se adopta con el objetivo de que las Cooperativas reestructuren la composición de los Cuerpos Directivos de acuerdo con lo que establecen las leyes Cooperativas.

**SEGUNDO: REITERAR** a todo el sector Cooperativo y a la población en general que, en caso de existir duda sobre el tema, los instamos a elevar consulta formal a la Dirección Provincial respectiva.

**TERCERO:** Dejar sin efecto la Resolución D.E./165/2021 de 7 de julio de 2021.

**CUARTO:** La presente Resolución surtirá efecto a partir de su firma.

**FUDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley 24 del 21 de julio de 1980; Ley 17 de 1 de mayo de 1997; Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**LICDO. EDWIN A. NAVARRO**  
Director Ejecutivo

